

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII, Y IX AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 88

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, V y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII, y IX al artículo 25 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitada o inhabilitado como persona servidora pública;

III. Contar con título profesional;

IV. ...

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;

VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal;

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VIII. No estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.- Presidente.- Dip. Maurilio Hernández González.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 16 de enero de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Toluca de lerdo, México, a 19 de noviembre de 2024.

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Vladimir Hernández Villegas, Diputado de la “LXII” Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la siguiente la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de los derechos humanos en México, el fenómeno de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares representa una crisis que ha exigido una respuesta articulada tanto a nivel federal como en las entidades federativas; donde si bien se ha avanzado al grado de contar con una ley general específica en la materia, este logro ha sido resultado de la presión constante de organismos internacionales y de la sociedad civil.

En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece un marco normativo integral para enfrentar esta problemática, mediante mecanismos que priorizan los derechos de las víctimas y la coordinación interinstitucional para la búsqueda eficaz de personas desaparecidas. A partir de esta disposición, se ordena la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; lo cual tuvo como resultado la expedición de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de diciembre de 2019; previendo que, en la selección de las personas titulares de la Comisiones de Búsqueda Locales se considerarán como mínimo, los mismos requisitos que contempla el artículo 51 para la persona titular de la Comisión Nacional.

De tal manera, la Ley General al imponer requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, establece criterios mínimos que buscan asegurar un liderazgo capacitado y sensible a la complejidad de la tarea. Por su parte, la legislación en el Estado de México, en su intento de complementar estos lineamientos, ha añadido requisitos adicionales que restringen, sin un fundamento sólido, el acceso de posibles personas candidatas para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas de la entidad. Estos requisitos adicionales, como la exigencia de una residencia mínima de dos años y de experiencia específica en acompañamiento a familias en búsqueda, no solo limitan el acceso de profesionistas altamente capacitados, sino que contradicen el principio de no discriminación y el enfoque diferencial establecido en la propia Ley General.

El Estado de México tiene la obligación constitucional de armonizar su legislación local con la normativa federal en materia de derechos humanos y desaparición de personas, especialmente cuando una regulación más estricta y específica no necesariamente se traduce en una mayor protección de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en diversas ocasiones la necesidad de que las entidades federativas respeten los mínimos establecidos por las leyes generales para evitar que sus disposiciones restrinjan derechos o sean desproporcionadas.

Actualmente, los profesionistas especializados en áreas como ciencias forenses, criminología, derecho y derechos humanos representan un grupo reducido en el Estado de México, por lo que la imposición de requisitos adicionales limita considerablemente el número de aspirantes. De acuerdo con estimaciones basadas en registros

educativos y laborales, la cifra de especialistas en estas áreas es limitada, lo cual impacta en la disponibilidad de personal idóneo que cumpla con los requisitos adicionales que exige la ley estatal.

El Plan de Desarrollo del Estado de México, en su Eje Transversal 2 sobre la Construcción de la Paz y Seguridad, establece una estrategia clave para fortalecer las capacidades de la Comisión de Búsqueda de Personas, en la que se busca no solo mejorar la infraestructura y recursos de la Comisión, sino también garantizar un marco de colaboración eficaz entre los poderes del Estado y los tres órdenes de gobierno, así como brindar un respaldo integral a las víctimas y sus familias mediante medidas de protección y certeza jurídica. Las líneas de acción contemplan impulsar reformas jurídicas pertinentes y coordinar acciones en la búsqueda de personas desaparecidas, apoyando a los familiares con medidas de seguridad, atención jurídica y psicológica. Adicionalmente, se propone la implementación de proyectos orientados a la reconciliación y atención a víctimas, en particular en municipios con altos índices de violencia, con el apoyo de organizaciones sociales y civiles. La presente reforma, en alineación con estas directrices, refuerza la capacidad de la Comisión para responder eficazmente a las necesidades de búsqueda, permitiendo una selección de liderazgos que cumplan con los mínimos requeridos por la Ley General y promuevan un enfoque inclusivo y eficiente en la protección de los derechos humanos.

El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, el cual establece la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se establece, entre otras obligaciones, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para participar en diversos cargos públicos, por lo que es necesario establecer como requisito la no inscripción en dicho registro para poder ser la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la entidad.

Asimismo, resulta fundamental considerar que el pasado 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, que introduce, entre otras medidas tendientes a combatir la violencia política contra la mujer, que los derechos se suspenden por estar por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en estos casos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por consiguiente, el proceso de homologación propuesto en esta iniciativa no solo armoniza la legislación del Estado de México con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sino que también respalda el principio de profesionalización inclusiva, permitiendo un acceso más amplio a profesionistas comprometidos y capacitados en la búsqueda de personas y en derechos humanos, al tiempo de promover y fortalecer la perspectiva de género, la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la capacidad institucional y asegura que el Estado de México cuente con un liderazgo eficiente, respetando a su vez los principios de igualdad y no discriminación que rigen la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

ATENTAMENTE
DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura encomendó a las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, para su estudio y Dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Vladimir Hernández Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario morena.

Desarrollado el estudio de la Iniciativa y discutido con plenitud en las comisiones legislativas, nos permitimos, en términos de lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

El día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la "LXII" Legislatura, fue sometida a la aprobación de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Vladimir Hernández Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario morena, en ejercicio del derecho, dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que mediante la Iniciativa de Decreto busca perfeccionar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, en materia de requisitos para la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.

Coincidimos, con la Iniciativa, en cuanto a que el proceso de homologación que propone no solo armoniza la legislación del Estado de México con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sino que también respalda el principio de profesionalización inclusiva, permitiendo un acceso más amplio a profesionistas comprometidos y capacitados en la búsqueda de personas y en derechos humanos, al tiempo que promueve y fortalece la perspectiva de género, la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la capacidad institucional y asegura que el Estado de México cuente con un liderazgo eficiente, respetando a su vez los principios de igualdad y no discriminación que rigen la materia.

Por lo tanto, resulta procedente reformar las fracciones I, II, III, V y VI y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 25 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención al artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Compartimos lo expuesto en la Iniciativa, pues en el contexto de los derechos humanos en México, el fenómeno de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares representa una crisis que ha exigido una respuesta articulada tanto a nivel federal como en las entidades federativas; donde si bien se ha avanzado al grado de contar con una ley general específica en la materia, este logro ha sido resultado de la presión constante de organismos internacionales y de la sociedad civil.

Reconocemos con la Iniciativa que, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece un marco normativo integral para enfrentar esta problemática, mediante mecanismos que priorizan los derechos de las víctimas y la coordinación interinstitucional para la búsqueda eficaz de personas desaparecidas.

De igual forma, apreciamos que a partir de esta disposición, se ordena la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; lo cual tuvo como resultado la expedición de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de diciembre de 2019; previendo que, en la selección de las personas titulares de la Comisiones de Búsqueda Locales se considerarán como mínimo, los mismos requisitos que contempla el artículo 51 para la persona titular de la Comisión Nacional.

En efecto, como se refiere en la propuesta legislativa, la Ley General al imponer requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, establece criterios mínimos que buscan asegurar un liderazgo capacitado y sensible a la complejidad de la tarea.

Así, destaca la Iniciativa que, la legislación en el Estado de México, en su intento de complementar estos lineamientos, ha añadido requisitos adicionales que restringen, sin un fundamento sólido, el acceso de posibles personas candidatas para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas de la entidad. Estos requisitos adicionales, como la exigencia de una residencia mínima de dos años y de experiencia específica en acompañamiento a familias en búsqueda, no solo limitan el acceso de profesionistas altamente capacitados, sino que contradicen el principio de no discriminación y el enfoque diferencial establecido en la propia Ley General.

Estamos de acuerdo con lo argumentado en cuanto a que el Estado de México tiene la obligación constitucional de armonizar su legislación local con la normativa federal en materia de derechos humanos y desaparición de personas, especialmente cuando una regulación más estricta y específica no necesariamente se traduce en una mayor protección de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en diversas ocasiones la necesidad de que las entidades federativas respeten los mínimos establecidos por las leyes generales para evitar que sus disposiciones restrinjan derechos o sean desproporcionadas.

Destacamos, que la Iniciativa propone armonizar la legislación del Estado de México con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y también la profesionalización inclusiva, permitiendo un acceso más amplio a profesionistas comprometidos y capacitados en la búsqueda de personas y en derechos humanos, al tiempo de promover y fortalecer la perspectiva de género, la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la capacidad institucional y asegura que el Estado de México cuente con un liderazgo eficiente, respetando a su vez los principios de igualdad y no discriminación que rigen la materia y estamos de acuerdo en ello.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Por lo tanto, es procedente reformar las fracciones I, II, III, V y VI y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 25 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, es adecuado, como se señala, que para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas se atiendan entre otros requisitos: Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitada o inhabilitado como persona servidora pública; contar con título profesional; haberse desempeñado destacadamente en actividades

profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal; no estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; no estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y no estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por las razones expuestas, valorados los argumentos y agotado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, demostrado el beneficio social de la Iniciativa de Decreto y cubiertos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto, presentada por el Diputado Vladimir Hernández Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario morena, y en consecuencia se reforman las fracciones I, II, III, V y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 25 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura, remítase a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 18/DICIEMBRE/2024.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO., PRESENTADA POR EL DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio</p>	√		
<p>Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez</p>			

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi			
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 18/DICIEMBRE/2024.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MÉXICO., PRESENTADA POR EL DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA
DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Secretaria Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Prosecretaria Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Brenda Colette Miranda Vargas	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Jennifer Nathalie González López	√		
Dip. Zaira Cedillo Silva			
Dip. Ruth Salinas Reyes			
Dip. Araceli Casasola Salazar			